

III-86-020-A



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 86-3435-DAJ

Quito, 23 de diciembre 1986

Señor Lcdo.
ANDRES VALLEJO ARCOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

Recibí el 15 de diciembre de 1986, junto con su oficio No. 326-PCN-86 del mismo día el proyecto de Ley derogatoria de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley No. 21, publicada en el Registro Oficial No.335 de 28 de febrero de 1986. En ejercicio de la facultad que me confiere el Art.68 de la Constitución he OBJETADO TOTALMENTE el citado proyecto de Ley.

Cuando sancioné la Ley No. 21, reformatoria a la Ley de Elecciones, manifesté que lo había hecho con el fin de asegurar la prosecución del proceso electoral y que no estaba de acuerdo con el contenido de la Disposición Transitoria Séptima. Sin embargo, tal Disposición Transitoria estableció las normas bajo las cuales tenía que conducirse tanto la elección del 1º de junio de 1986 como la que deba realizarse en 1988. No cabe, pues, que las reglas sean alteradas exclusivamente para el proceso electoral futuro.

De otro lado, el Plenario de las Comisiones Legislativas en Resolución de 25 de marzo de 1986 publicada en el Registro Oficial No. 403 de 26 de marzo del mismo año decidió dejar sin efecto la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales en cuya virtud se había suspendido la vigencia de la Disposición Transitoria Séptima. Al hacerlo estimó, en consecuencia, que tal norma se sujetaba a la Constitución y, por consiguiente, resulta antijurídico que hoy el propio Plenario de las Comisiones Legislativas sostenga, contradictoriamente que la citada Disposición "contraviene lo prescrito en el Art. 57 de la Constitución."

Por estas razones, he OBJETADO TOTALMENTE el citado proyecto de Ley cuyo texto auténtico devuelvo.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

QUE el Artículo 57 de la Constitución prescribe que los diputados nacionales y provinciales podrán ser reelegidos después de un período legislativo;

QUE la Disposición Transitoria Séptima de la Ley No. 21, publicada en el Registro Oficial No. 385, del 28 de febrero de 1986, dispuso que los diputados nacionales y provinciales elegidos en 1979 sólo podrán ser reelegidos después de transcurrido un período de cinco años; y,

QUE la Disposición Transitoria Séptima de la Ley No. 21 contraviene lo prescrito en el Art. 57 de la Constitución.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EXPIDE LA SIGUIENTE LEY


ARCHIVO

Artículo 1.- Derógase la Disposición Transitoria Séptima de la Ley No. 21, publicada en el Registro Oficial No. 385 del 28 de febrero de 1986, y ratificada por el Plenario de las Comisiones Legislativas mediante Resolución publicada en el Registro Oficial No. 403 del 26 de marzo del mismo año.

Artículo 2.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opusieron a la presente Ley, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas el día nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

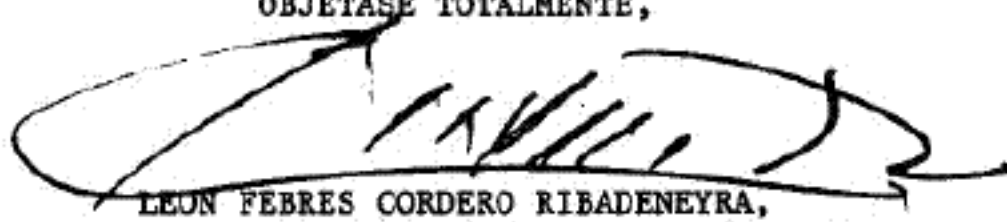

ANDRES VALLEJO ARCOS
PRESIDENTE


DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ
SECRETARIO GENERAL

tdr.-

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A VEINTITRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OC
Y SEIS.

OBJETASE TOTALMENTE,



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

